

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-013-2013-00862-00
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio para fallo, se observa que las pruebas allegadas al proceso no son suficientes¹ para resolver en derecho la controversia judicial, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 213 del C.P.A.C.A., por la Secretaría de este Juzgado, se ordena oficiar con los apremios de ley al Director o quien haga sus veces de TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que allegue al proceso de la referencia en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, certifique la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios entre el señor JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA y la Dirección Nacional de Estupefacientes, correspondiente al periodo de 01 de noviembre de 2006 y 31 de octubre de 2010.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
Juez

MO

¹ Se carece de información que resulta esencial.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16 - Dic - 2016

El Secretario: ChD =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00346-00
DEMANDANTE:	ANA DELIA BELTRÁN DE SANTAMARÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA NULIDAD PROCESAL

Surtido el trámite anterior, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto del 14 de marzo de 2016, y la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2016. Las partes soportan lo anterior, en que el auto del 25 de enero del presente año, no se notificó en debida forma, lo cual viola el debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

Revisadas con detalle las actuaciones adelantadas en el presente asunto, da cuenta el despacho que tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se notificó por estado el auto proferido el 25 de enero de 2016, el cual además, se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, y se publicó en la cartelera del Despacho, sin embargo, por error involuntario, se omitió realizar la notificación, al correo electrónico suministrado por las partes para tal fin.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, en atención a lo reglado en el inciso 2º, numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial declarará la **nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que data del 25 de enero de la presente anualidad**, y en consecuencia fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario, el Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se

establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – **avoca conocimiento**, y continúa con el trámite, que para el presente asunto, obedece a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el 17 de enero de 2017 a las 2:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto del 25 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Avocar conocimiento, para conocer y tramitar la presente Litis.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 59 del expediente, se **FIJA FECHA** para **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de enero de 2017**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

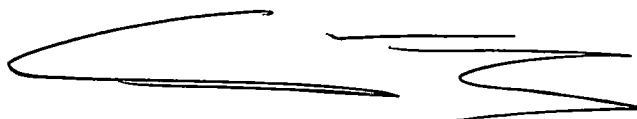
"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: DAZ

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00185
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO CHILATRA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término establecido por parte de la accionada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) a.m., la audiencia tendrá lugar en la calle 11 No. 9-28/30 edificio Virrey torre sur, piso 6.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

78

2

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada con la cédula de ciudadanía 40.766.581 y tarjeta profesional 155.280 del C. S. de la J, para representar a la Ministerio de Defensa, en los términos del poder conferido, obrante a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-010-2016
El Secretario: clae

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-208
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término establecido por parte de la accionada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) a.m., la audiencia tendrá lugar en la calle 11 No. 9-28/30 edificio Virrey torre sur, piso 6.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

99

2

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado William Moya Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía 79.128.510 y tarjeta profesional 168.175 del C. S. de la J, para representar a la Ministerio de Defensa, en los términos del poder conferido, obrante a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-OCT-2016
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:		055-2016-00029
DEMANDANTE:		HELIO ORTEGA QUITIAN
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la constancia secretarial visible a folio 98 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **26 de enero de 2017 a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

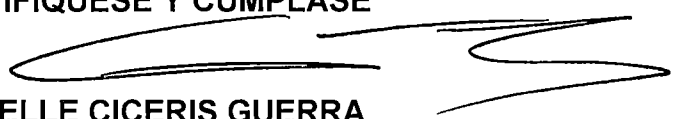
Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

Reconózcase personería adjetiva para obrar al Abogada: VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 y tarjeta profesional de abogada No. 250421 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la accionada de conformidad con los poderes visibles a folios 69 y 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-01-2016
El Secretario: claz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:		055-2016-00065
DEMANDANTE:		JULIO ECHAVEZ MIRANDA
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos de traslado de la demanda, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la constancia secretarial visible a folio 98 del expediente, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **26 de enero de 2017 a las 09:30 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

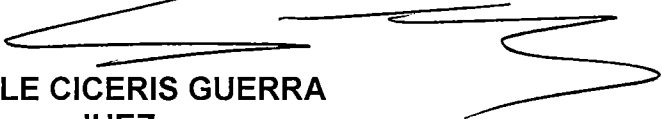
Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiéndole las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

Reconózcase personería adjetiva para obrar al Abogada: VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 y tarjeta profesional de abogada No. 250421 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la accionada de conformidad con los poderes visibles a folios 106 y 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior es modificado por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: elA3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00623-00
DEMANDANTE:	POLICARPA FERNÁNDEZ VDA DE DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar antecedentes del Oficio No. 097730/ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de abril de 2016, y toda la documental que obre en su poder, respecto de la señora Policarpa Fernández VDA de Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.402.936 (artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JOSÉ FERNANDO BOHORQUEZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.659 y tarjeta profesional de abogado No. 158.720 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUZGADO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: ChA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00633-00
DEMANDANTE:	NACOR ELIZAR ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Nacor Elizar Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 5.309.261 y de la Resolución No. 0385 del 7 de febrero de 2006 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

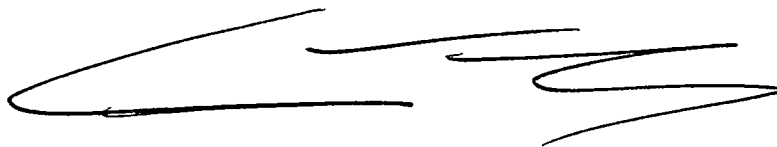
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-01-2016
El Secretario: BAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00630-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA HELENA BENITEZ NIETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó CLAUDIA HELENA BENITEZ NIETO por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de Claudia Helena Benítez Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 21.057.609 y de la Resolución No. 0531 del 27 de marzo de 2015.

Lo anterior, en atención al artículo 175 ibídem. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley

1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

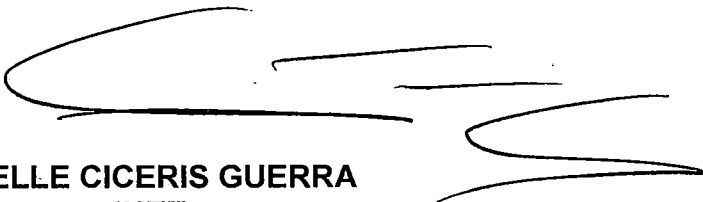
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y tarjeta profesional de abogado No. 216.244 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia; en los términos de los poderes conferidos a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: da

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00602-00
DEMANDANTE:	JORGE AUGUSTO PINZÓN ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios con factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, y de la Resolución No. 656 del 24 de febrero de 2016, respecto del Intendente de la Policía Nacional Jorge Augusto Pinzón Rocha identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.385 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

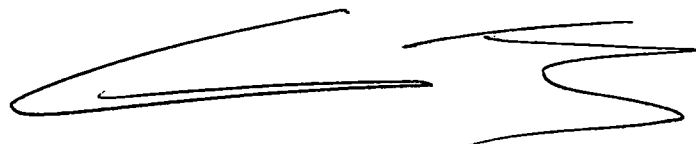
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.894.651 y tarjeta profesional de abogada No. 198.992 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ P. C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se modificó por Estado No. 082
de Hoy 16-01-2015
El Secretario: EAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00525-00
DEMANDANTE:	MARCO RUIZ TAPIERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios con factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, y del Oficio No. 20165660746811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de junio de 2016, respecto del Soldado Profesional del Ejército Nacional Marco Ruiz Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 59.953.312 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional de abogado No. 166.414 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

EDVADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-01-2016
El Secretario: clabz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00660-00
DEMANDANTE:	BELEN RODRIGUEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios con factores devengados por todo concepto incluyendo el porcentaje reconocido por prima de actividad, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Especialista Cuarto ® de la Armada Nacional Belén Rodríguez Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.486.976 y del Oficio No. OFI15-87451 MDNSGDAGPSAP del 30 de octubre de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

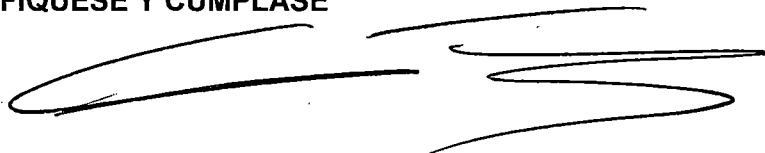
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **GONZÁLO HUMBERTO GARCÍA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.340.225 y tarjeta profesional de abogado No. 116.008 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: CAF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00705-00
DEMANDANTE:	ROSAURA VICTORIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, Certificado de los descuentos en salud que se le han realizado a la demandante desde el 5 de julio de 2009, a la fecha, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Rosaura Victoria Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.469.523 y de la petición radicada el 19 de julio de 2016, ante la Secretaría de Educación de Soacha (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

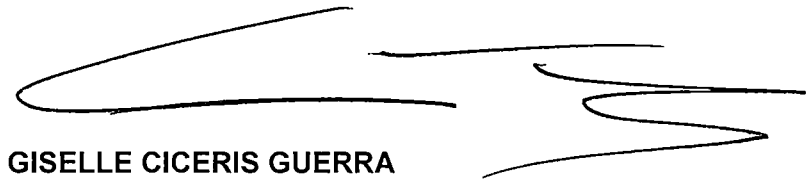
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Administrativo
Sección Segunda
Bogotá, D.C.



ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082.
de hoy 16-01-2016
El Secretario: *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00691-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CUESTA LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del me-dio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, esto es, copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Rafael Cuesta López, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.599 y de las Resoluciones Nos. 008670 del 15 de marzo de 2011, 031930 del 8 de septiembre de 2011, GNR 290290 del 1º de noviembre de 2013, GNR 9812 del 7 de abril de 2016, y del recurso interpuesto el 22 de agosto de 2016, contra la Resolución GNR 226012 del 1º de agosto del mismo año (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

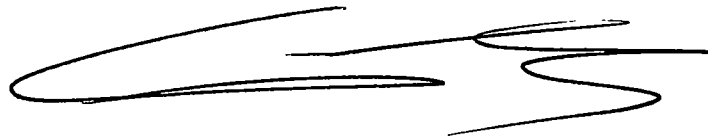
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **GLORIA AMPARO BALLÉN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.713.292 y tarjeta profesional de abogada No. 124.179 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: claz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00624-00
DEMANDANTE:	LUZ MARLEN BERNAL MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, esto es, copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Luz Marlen Bernal Mora con cédula de ciudadanía No. 41.770.499 y de las Resoluciones Nos. GNR 248128 del 14 de agosto de 2015 y VPB 69336 del 6 de noviembre de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

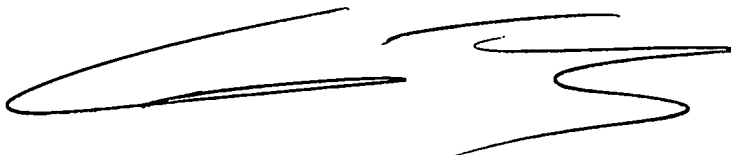
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: ABE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-055-2016-00622-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., pretendiendo la reliquidación de la pensión de jubilación, liquidando el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad las Leyes 6ª de 1945, 4ª de 1966 y 33 de 1985 y Decretos 1045 de 1978 y 71 de 1988.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente Litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrillas por el Despacho
(...)

Así las cosas, de conformidad con la certificación, expedida por los Coordinadores de los Grupos de Gestión del Talento Humano y Financiera del Instituto colombiano Agropecuario I.C.A., en la que indicó que la Sede de Labores, donde prestó sus servicios el señor OCTAVIO ANTONIO PEREZ ÁLVAREZ, fue en el **RIONEGRO – ANTIOQUIA** (Fl. 21), lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Antioquia y al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1, literal B del acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) -reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

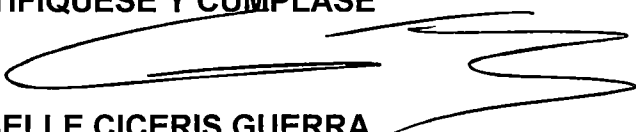
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OCTAVIO ANTONIO PEREZ ÁLVAREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00575-00
DEMANDANTE:	YUDY FABIANA CASTILLO CAÑON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios con factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del Suboficial Segundo de la Armada Gildardo González Quevedo (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 93.366.763 y de la Resolución No. 1213 del 17 de marzo de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **FANNY GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.560 y tarjeta profesional de abogada No. 60.919 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: ChA=

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00532-00
DEMANDANTES:	MARÍA NIEVES FAJARDO TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentada por la señora MARÍA NIEVES FAJARDO TOLEDO Y OTROS por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia de los expedientes administrativos, certificados de tiempo de servicios y factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de los demandantes.

Lo anterior, en atención al artículo 175 ibídem. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a los demandantes por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012) y notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

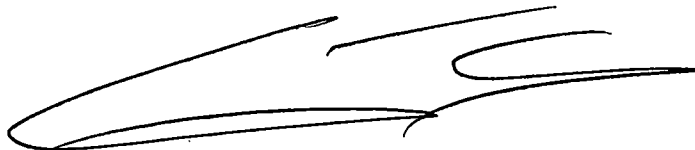
Se insta al apoderado de los demandantes, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería a **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y tarjeta profesional de abogado No. 216.244 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folios 1 a 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE COGOTÁ P.D. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-Dic-2016

El Secretario: slaf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00648-00
DEMANDANTE:	HELENA MANCERA MANCERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó HELENA MANCERA MANCERA por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de HELENA MANCERA MANCERA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.643.603.

Lo anterior, en atención al artículo 175 ibídem. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta

No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería a **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y tarjeta profesional de abogado No. 216.244 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00645-00
DEMANDANTE:	HERMENCIA CARO FRANCICA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó HERMENECIA CARO FRANCICA por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de HERMENECIA CARO FRANCICA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.067.455.

Lo anterior, en atención al artículo 175 ibídem. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012) y notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

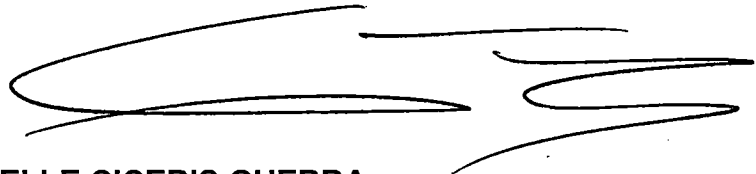
5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería a **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y tarjeta profesional de abogado No. 216.244 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00615-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TAPASCO TAPASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaqué
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena

Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 158 vto de la demanda el apoderado del accionante señala que el último lugar de prestación de servicios fue en Nilo- Cundinamarca.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal c, del numeral 14, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Nilo tiene Circuito Judicial Administrativo en Girardot:

"(...)

*c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
Nilo"*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

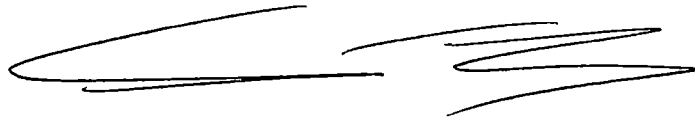
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **falta de competencia** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00698-00
DEMANDANTE:	ANA TULIA VALDES SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,** con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina

Paratebueno
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folios 32 a 33 de la demanda se encuentra un reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones de donde se puede inferir que la accionante siempre laboró en Cali.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal c, del numeral 26, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Cali tiene Circuito Judicial Administrativo:

"(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

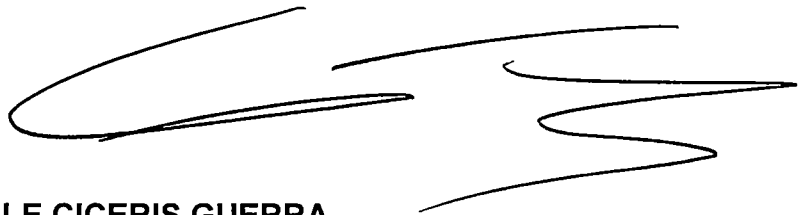
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **falta de competencia** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cali, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: elA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00725-00
DEMANDANTE:	FRED HOYOS ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina

Paratebueno
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 8 del expediente, el Jefe de Sistemas de Información del Ministerio de Defensa señala que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en Rionegro Antioquia.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal b, del numeral 14, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Rionegro tiene Circuito Judicial Administrativo en Medellín:

"(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín...

Rionegro"

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

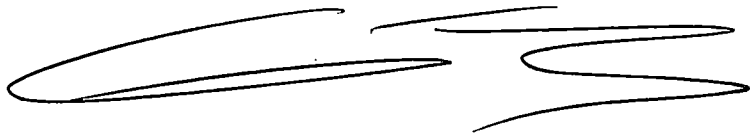
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: PAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00612-00
DEMANDANTE:	ALFONSO CONSUEGRA PEINADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,** con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaqué
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame

San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 40 del expediente, se encuentra una liquidación de servicios del accionante expedida por la Policía Nacional de donde se desprende que el último lugar de prestación de servicios.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el numeral 18 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el Meta tiene Circuito Judicial Administrativo:

"(...)

18. En el distrito judicial administrativo del Meta:

a. *El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.*

..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo del Meta, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente de Villavicencio, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

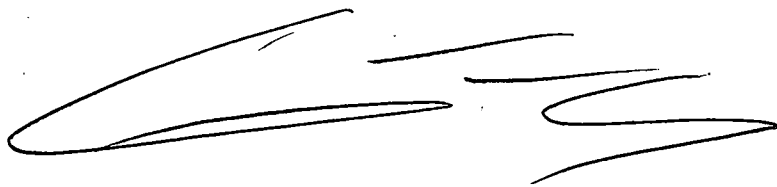
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several horizontal strokes and a final upward flourish.

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-01-2016
El Secretario: ABZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-31-0716-2012-00158-00
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTORIZA COPIAS- PODER

Teniendo en cuenta el memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 153 del expediente. Se dispone:

1. Por secretaría se expida primera copia que preste merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, visible a folios 56 a 66, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de febrero de 2016, visible a folios 134 a 145, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Las copias aquí decretadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas. Téngase como autorizada para retirar las copias en cita a YANNETH COLLAZOS VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.798.

2. Expedir copia del poder del apoderado de la parte actora abogado Jorge Iván González Lizarazo.

OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00442-00
DEMANDANTE:	GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DE LA POLICIA NACIONAL, para que envíen con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado, el señor GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.164.689, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: SA-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00724-00
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO WALTEROS SEPULVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, para que envíen con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde presta o prestó sus servicios al Estado, el señor JAVIER ORLANDO WALTEROS SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71337618, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: GA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00481-00
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO CARDONA VDA DE NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DE LA POLICIA NACIONAL, para que envíen con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado, el causante señor EUGENIO NÚÑEZ CORDERO Q.E.P.D identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.925.066, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16 DIC - 2016

El Secretario: DAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00541-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ARLEY FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO DE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión de la demanda, se hace necesario, previo a decidir sobre la misma, **oficiar al Director de Personal del Ejército Nacional**, con el fin que allegue con destino al expediente, en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, constancia de la fecha exacta de la notificación realizada al señor ANDRÉS ARLEY FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.231.880, del Oficio Radicado No. 20165530611191: MDN-CGFM-COEJC-CE-JEDEH-DIPER-ASC-53-3 del 27 de enero de 2016.

El trámite de los Oficios queda a cargo de la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, reconózcase personería adjetiva para obrar a **MARTÍN EDGAR APONTE CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.822, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.117 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: JAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	110013342-055-2016-00644-00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA SÁNCHEZ DE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En las pretensiones de la demanda se solicita que se tenga como configurado el silencio administrativo negativo y se declare el acto ficto o presunto en razón a que la Fiduciaria la Previsora S.A., no emitió pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición número 20150321928372 del 23 de noviembre de 2015 y como consecuencia de ello, se declare la nulidad del mismo.

Aunado a lo expuesto, se evidencia en el expediente, que a folio 14, reposa oficio No. 20160160548871 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual, la Fiduciaria la Previsora S.A., emitió respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 23 de noviembre de 2015, bajo el Radicado No. 20150321928372.

Es evidente entonces, que el petitum de la demanda no se encuentra acorde con los fundamentos fácticos y el material probatorio allegado con la misma, por lo que se hace necesario que se adecúen las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
 de Hoy 16-DIC-2016
 El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00520-00
DEMANDANTE:	OSCAR WILLIAM RAMIREZ RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, vislumbra el Despacho que el poder allegado (Fl. 22-23) junto a la demanda y sus anexos, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74, inciso 2º, esto es:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Negrillas por el Despacho

Corolario, el artículo 166, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)” Negrillas por el Despacho

Así las cosas, se requiere que el demandante presente con destino al expediente nuevo poder que faculte a su apoderado para actuar en representación de sus intereses, el cual deberá cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referenciada, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

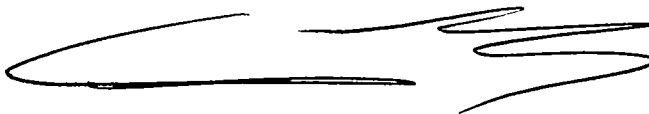
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que la parte demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-055-2016-00589-00
DEMANDANTE:	MARÍA NANCY ARCE DE ORTIZ Y FELIX MARÍA ORTIZ CANDELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA NANCY ARCE DE ORTIZ y FELIX MARÍA ORTIZ CANDELA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiarios del señor Subintendente Camilo Ortiz Arce (Q.E.P.D.).

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente Litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrillas por el Despacho

(...)

Así las cosas, de conformidad con la certificación, expedida por el Grupo de Reubicación Laboral, Retiros, Reintegros DITAH de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la que indicó que verificada la Hoja de Servicios del señor CAMILO ORTIZ ARCE (Q.E.P.D.), fue en **LA COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS JUNGLA FACATATIVÁ – DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - DIRAN** (Fl. 148), lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal B del acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) -reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

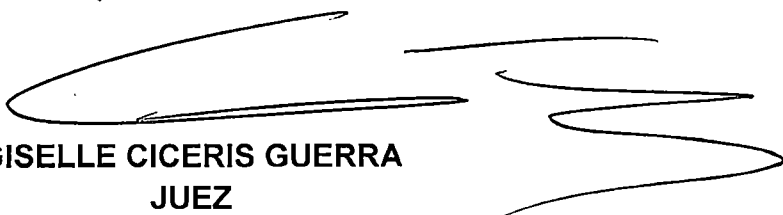
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA NANCY ARCE DE ORTIZ y FELIX MARÍA ORTIZ CANDELA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: SbA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00642-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO GRANADOS ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición del 1 de abril de 2016.

A folio 6 del expediente obra el oficio 404, 20160170526291 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le indica al actor:

"En atención a su solicitud remitida a esta entidad, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006..."

Oficio que adicional a lo expuesto, resuelve de fondo lo deprecado por el actor de manera clara y congruente, por lo que en criterio de este Despacho es un acto acusable y anulable, no obstante la prescripción hecha por esta entidad en el sentido de que el oficio no es un acto administrativo.

Aunado a lo expuesto, se evidencia en la constancia de conciliación obrante a folio 10 y 11 del expediente, que el citado trámite versó respecto de la revocatoria del acto ficto del 1 de abril de 2016 y adicionalmente nada se controvertió respecto del oficio 404, 20160170526291 del 20 de mayo de 2016.

En ese orden, la parte actora deberá allegar constancia de agotamiento requisito de la conciliación prejudicial respecto del oficio 404, 20160170526291 del 20 de mayo de 2016, poder en el que se faculte a demandar el mismo y proceder a deprecar su nulidad en las pretensiones de la demanda, también deberá designar en debida forma el extremo pasivo lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00470-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo del accionante y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

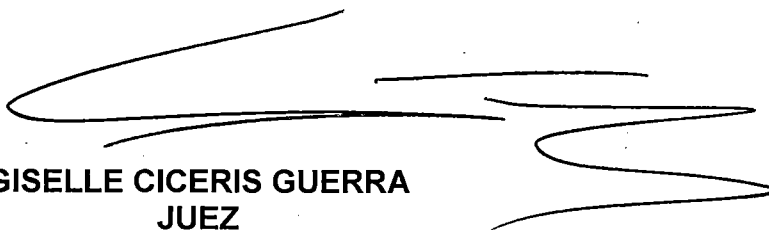
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado MOISÉS ARMANDO LEAL LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.263 y tarjeta profesional de abogado No. 62.647 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00533-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO BAUDILIO SOLORZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario no admitir la demanda respecto de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por cuanto los actos acusados no fueron proferidos por esta entidad, el demandante ya se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el objeto de la presente demanda es la reliquidación pensión negada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.724 y tarjeta profesional de abogado No. 12.344 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00526-00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUZMÁN NAVARRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

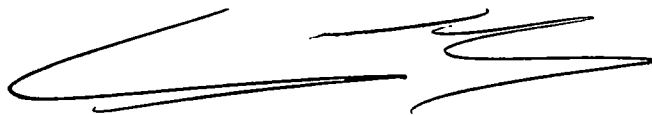
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado NELSON EDUARDO BARRERA ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.091.505 y tarjeta profesional de abogado No. 173.137 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: PA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00617-00
DEMANDANTE:	DIOMES VELANDIA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

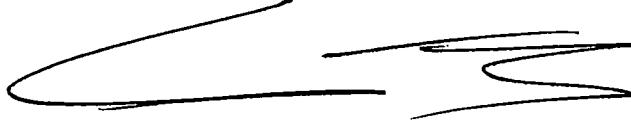
Se insta a la apoderada de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogado CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.170.854 y tarjeta profesional de abogada No. 216713 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00476-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO MILLAN GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al GERENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado ALFONSO YEPES SANDINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12132608 y tarjeta profesional de abogado No. 69.008 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: SAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00713-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ANGARITA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la actora Gloria Amparo Angarita Sánchez y de las Resolución GNR 258502 del 15 de octubre de 2013, y Resolución VPB 11651 del 21 de julio de 2014, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva como apoderada a la Abogada Gonzalo Brijalbo Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.304 y tarjeta profesional de abogada No. 135.466 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: CBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00524-00
DEMANDANTE:	GLORIA ALMANYA SOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al GERENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

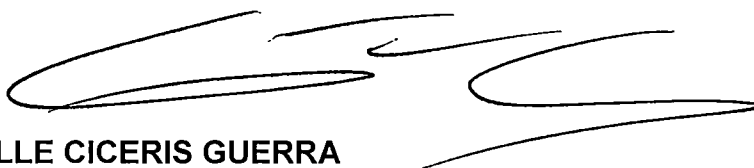
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032402934 y tarjeta profesional de abogado No. 224300 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: cl-a=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00619-00
DEMANDANTE:	LUIS ARNOLDO MATIAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo del accionante y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

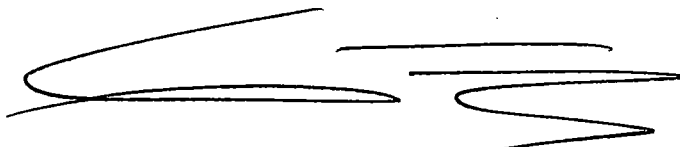
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado EDINSON FRANCISCO GIRALDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.075.026 y tarjeta profesional de abogado No. 169.388 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16- DIC - 2016

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00591-00
DEMANDANTE:	LIBARDO GOMEZ TORRES
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION .

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-

0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

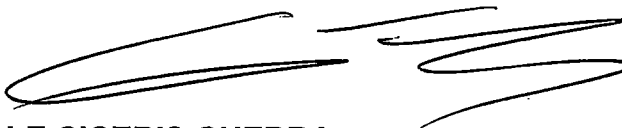
Se insta a la apoderada de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHON, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.471.763 y tarjeta profesional de abogado No. 69.156 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16. DIC. 2016

El Secretario: LABE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00552-00
DEMANDANTE:	MARGARITA LIZARAZO DE VARGAS JOSÉ RAIMUNDO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

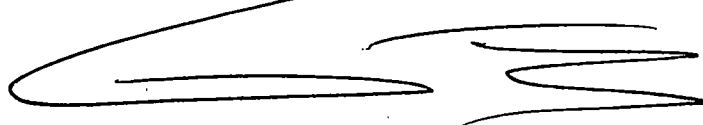
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.196 y tarjeta profesional de abogado No. 158718 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
QUINTO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: SAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00557-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL MEJÍA ALZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la SUBRED- INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-

16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

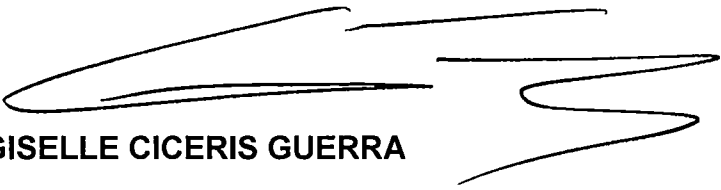
Se insta a la apoderada de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería al Abogado JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.767 y tarjeta profesional de abogado No. 51415 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: JAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00577-00
DEMANDANTE:	LUIS OTALVARO IBAGUE MESA
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-

0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

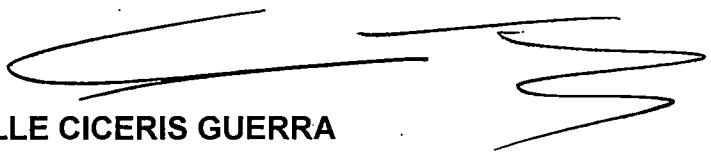
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JAVIER CASTELBLANCO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.530 y tarjeta profesional de abogado No. 107.483 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 26 y 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00590-00
DEMANDANTES:	YOLANDA PINZÓN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la parte referenciada, respecto de la cual se observan las siguientes falencias:

El apoderado de la demandante en las pretensiones de la demanda solicita que se declare la configuración y la nulidad del acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 25 de abril de 2016, al considerar que la respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante el Oficio No. S-2016-75315 del 13 de mayo de 2016, no es de fondo.

Observa el despacho que en el mencionado oficio la accionada deja claridad que la petición del 25 de abril de 2016 fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA, por ser de su competencia, es así como a folio 10 del expediente, efectivamente, la FIDUPREVISORA da respuesta a dicha petición mediante el Oficio de fecha 20 de mayo de 2016 negando la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por consiguiente, este Despacho considera que el Oficio de fecha 20 de mayo de 2016 proferido por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA, constituye un acto administrativo, pues contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos, acerca de los derechos reclamados.

En ese orden, el apoderado deberá corregir la incongruencia ya referida, señalando los actos acusados, designando en debida forma el extremo pasivo y adecuando el poder otorgado.

Teniendo en cuenta lo descrito en las normas en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por lo tanto, se **INADMITIRÁ**, para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

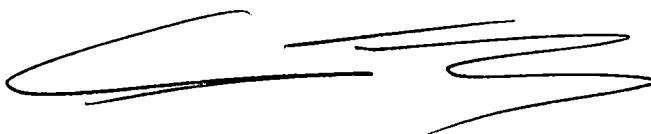
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

En

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: ABE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00700-00
DEMANDANTE:	ALCIRA RAMOS SOLER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de la Resolución 6413 del 20 de septiembre de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto producto de lapetición del 18 de abril de 2016 radicada bajo el número 20160320869742, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

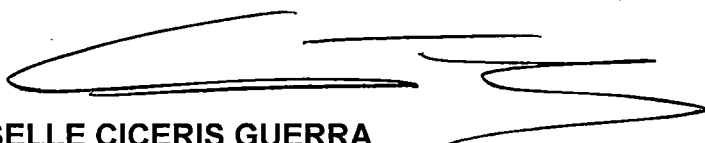
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 y tarjeta profesional de abogado No. 240.976 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONSEJO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16 DIC - 2016

El Secretario: BAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00572-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CARDONA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta a la apoderada de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogado CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.170.854 y tarjeta profesional de abogada No. 216713 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16. DIC. 2016

El Secretario: PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00511-00
DEMANDANTE:	ALVARO CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al GERENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional de abogado No. 41146 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16. DIC. 2016

El Secretario Ch Ace

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00658-00
DEMANDANTE:	MARÍA EVANGELINA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.631 y tarjeta profesional de abogado No. 57832 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16 DIC 2016

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00716-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MEDINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

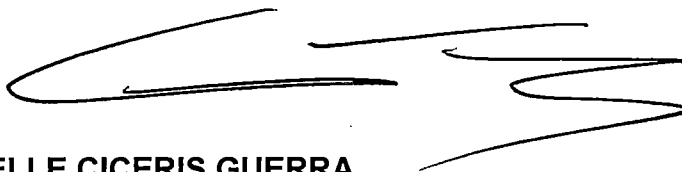
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado ALFONSO ORTIZ OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.532.618 y tarjeta profesional de abogado No. 19.807 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ACORDADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16.01.2016
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00636-00
DEMANDANTE:	JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

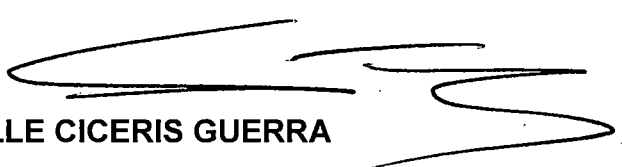
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.563 y tarjeta profesional de abogado No. 159.958 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00586-00
DEMANDANTE:	GENOVEVA BECERRA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."¹

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

¹ Resultado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".²

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 11 de febrero de 2013 radicada bajo el número 2010-CES-003574 que dio origen a la Resolución No. 0143 del 24 de enero de 2014, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

² Resaltado por el Despacho.

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Rama Judicial en materia Penal
JUZGADO AGROPECUARIO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: ABZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00641-00
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO VELÁSQUEZ CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

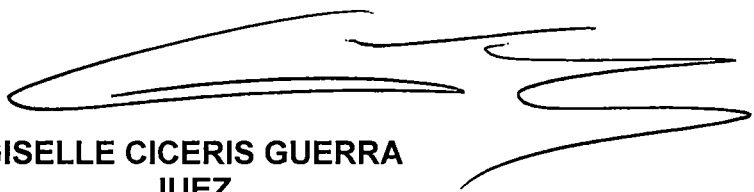
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.758 y tarjeta profesional de abogado No. 47.237 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: J. A. F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00595-00
DEMANDANTE:	ANA RAQUEL AGUDELO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

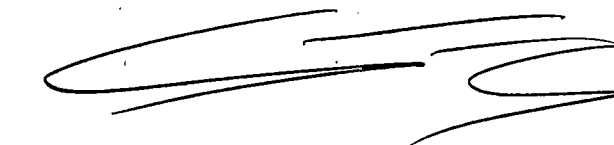
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogada ANA YHORLENY CABRERA JARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.166.457 y tarjeta profesional de abogada No. 167.379 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: eb BE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00553-00
DEMANDANTE:	JAIME TOCARIA OJEDA y ELVIRA PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO DE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión de la demanda, se hace necesario, previo a decidir sobre la misma, **oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, o a la dependencia que corresponda**, con el fin que allegue con destino al expediente, en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, certificación donde conste la última unidad o sitio geográfico donde prestó sus servicios del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, JAIME TOCARIA PRADA (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía y código militar No. 4.153.692.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.196 y tarjeta profesional de abogado No. 158.718 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de las partes demandantes, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

El trámite de los Oficios queda a cargo de la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 18-DIC-2016
El Secretario: Ch. A25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00726-00
DEMANDANTE:	MARINA NUÑEZ AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."¹

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

¹ Resultado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".²

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 04 de julio de 2012 radicada bajo el número 2012-CES-018236 que dio origen a la Resolución No. 7139 del 21 de noviembre de 2012, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

² Resaltado por el Despacho.

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

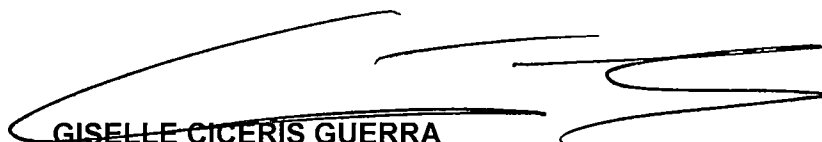
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00517-00
DEMANDANTE:	OLGA ALONSO MUÑOZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14237809 y tarjeta profesional de abogado No. 112183 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2015

El Secretario: elb=

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	716-2012-00004
DEMANDANTE:	BERNARDA JERÉZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR COPIAS

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 287-289, y revisadas las disposiciones consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código de General del Proceso, este Juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte actora, por lo cual se dispone que por Secretaría se expida copia del fallo que data del 28 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del 30 de junio de 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las copias aquí ordenadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: AS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00531-00
DEMANDANTE:	GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE MELO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138), presentó la accionante, por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 del CP), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

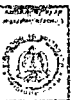
Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON con T.P. No. 240.976 del H. C. S. de la J., para representar a los demandantes en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISSELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 082
de Hoy 16-01-2016
El Secretario: De la Cruz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00643-00
DEMANDANTE:	HUGO ALIRIO BERNAL JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

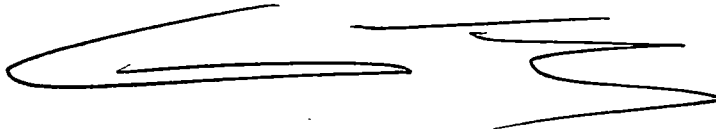
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y tarjeta profesional de abogado No. 90.682 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: ck AB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00598-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el día tres (03) agosto de dos mil quince (2015) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

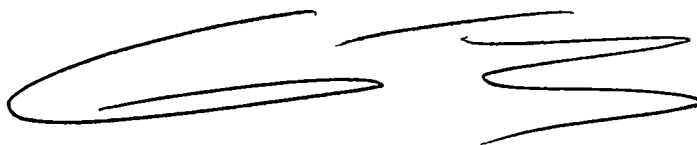
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO PRIMARIO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA

El auto anterior se notifica por escrito No. 532
de Hoy 16- DIC- 2016
El Secretario: SLAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00283
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA MEJÍA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 2 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 2 de septiembre de 2016 (Fl. 558-562), por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el presente asunto, y en consecuencia dispuso, remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Jurisdicción Ordinaria.

2. El recurso de reposición.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Adujo que el criterio expuesto en la providencia desconoce el alcance del objeto de la presente Litis, cuyo fundamentación se encuentra expuesta en los hechos y pretensiones de la demanda, y que versan sobre los antecedentes que dieron lugar a la expedición de actos administrativos por medio de los cuales se negó el pago de las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas, y respecto de los cuales se está solicitando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la nulidad, por cuanto la entidad accionada negó el pago de las mesadas pensionales causadas y no cobradas, con ocasión al fallecimiento de los señores Alejandrina López de Mejía y Pedro Domingo Mejía Blanco (q.e.p.d.) y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada dar inmediato cumplimiento al fallo judicial proferido dentro del expediente No. 11001310500420060011100, pagando las acreencias que en vida le fueron reconocidas judicialmente a la señora Alejandrina López de Mejía (q.e.p.d.) a sus legítimos y reconocidos

herederos, señores Alba Lucía Mejía López, Erwin Iban Mejía López, Martha Patricia Mejía López y Sandra Liliana Mejía López.

Agregó que, debe tenerse en cuenta por el Despacho que en ningún momento se están discutiendo conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, ni el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, puesto que, dicho cumplimiento fue resuelto negativamente por la UGPP a través de los actos administrativos cuya nulidad aquí se demanda, y tampoco se está discutiendo la calidad de funcionario público que en vida ostentó la señora Alejandrina López Mejía (q.e.p.d.), ni su derecho a percibir a título de reintegro la totalidad de los calores compartidos con el ISS por concepto de pensión de jubilación.

Adujo que, la presente Litis, no versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato laboral ni el reconocimiento de derechos pensionales, sino sobre la ilegalidad de unos actos administrativos, expedidos por la accionada y mediante los cuales se negó el pago de unas mesadas pensionales causadas y no pagadas, solicitadas por los señores Alba Lucía Mejía López, Erwin Iban Mejía López, Martha Patricia Mejía López y Sandra Liliana Mejía López, como legítimos herederos de los señores Alejandrina López de Mejía y Pedro Domingo Mejía Blanco, cuya orden de pago está contenida en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2006 proferida por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Bogotá, al interior del expediente No. 11001310500420060011100, confirmada mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, y Sentencia de fecha 19 de octubre de 2011 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante la cual desató el recurso de casación.

Finalmente, solicitó que se reponga el auto que declaró la falta de jurisdicción y proceda a admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 2 de septiembre de 2016, remitió el presente asunto por jurisdicción a la ordinaria laboral, fue notificado por estado el día 5 del mismo mes y año (Fl. 562 vto.), y el recurso de reposición se interpuso el 6 de septiembre de 2016 (Fl. 566), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Sea lo primero indicar, el Despacho no desconoce la naturaleza jurídica de los actos acusados en la presente acción, pero no es posible en ninguna forma dejar de lado los antecedentes que traen consigo los mismos, por cuanto, estamos frente a un reconocimiento y pago de unas **mesadas pensionales causadas y no pagadas** a los herederos legítimos de los señores Alejandrina López Mejía (q.e.p.d.) y su difunto esposo Pedro Domingo Mejía Blanco (q.e.p.d.).

Así mismo, de los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas allegadas al expediente, se puede evidenciar que la señora Alejandrina López Mejía (q.e.p.d.) ostentó en vida, la calidad de **trabajadora oficial**, por lo que las pretensiones aquí deprecadas obedecen a un conflicto de origen indirecto con el contrato de trabajo al cual estaba sometida la misma, y teniendo en cuenta la norma precitada, no es posible tramitar el presente asunto por las reglas que rigen esta jurisdicción, ya que hacerlo sería ir en contra del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que los actos acusados fueron emanados por la UGPP teniendo como fundamento principal la sentencia proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial, lo que permite concluir que no se puede dejar de lado la condición laboral que ostentaba la causante y titular inicial del derecho. Por lo mismo, el Despacho procedió a remitir el presente asunto al Juzgado antes descrito, teniendo en cuenta además que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001.

Corolario, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o **indirectamente** en el contrato de trabajo
(...)

5. **La ejecución de obligaciones** emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. ”. Negrillas por el Despacho

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible **ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo...” Negrillas por el Despacho

Teniendo en cuenta, las normas transcritas y los fundamentos fácticos del recurso, le asiste derecho a la apoderada de los demandantes, en cuanto a que con la presente demanda no se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, pero no, respecto a la competencia de este Despacho para conocer y tramitar esta Litis, por cuanto, como ya se expuso, no se puede dejar lado el tipo de vinculación que ostentaba la señora Alejandrina López Mejía (q.e.p.d.), el cual obedecía a **trabajadora oficial**, toda vez que, el origen de las pretensiones aquí deprecadas, recae principalmente en las mesadas causadas por la señora Alejandrina y no pagadas a sus herederos.

Así las cosas, el Despacho reafirma parcialmente lo expuesto en el auto objeto del presente recurso y en consecuencia ordenará la remisión del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Reparto, por cuanto las mesadas pensionales causadas y no pagadas a los demandantes, tienen relación directa con la condición de trabajadora oficial que ostentó en vida la señora Alejandrina López Mejía (q.e.p.d.).

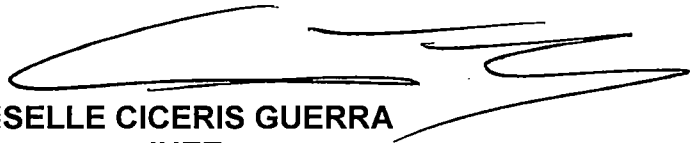
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 2 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúa el reparto del expediente, entre los Juzgados que pertenecen a la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	028-2014-00370
DEMANDANTE:	MIRYAM OLIVA RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

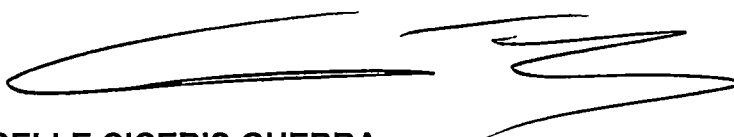
Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: MIRYAM OLIVA RODRÍGUEZ DÍAZ, en providencia que data del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fls.187-193), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

De conformidad con el memorial visto a folios 206-220, se le reconoce personería a la doctora HEYBY POVEDA FERRO, identificada con cédula 52.074.407 y tarjeta profesional 68.224 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la expedición de las copias respectivas, liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
da Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: DAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

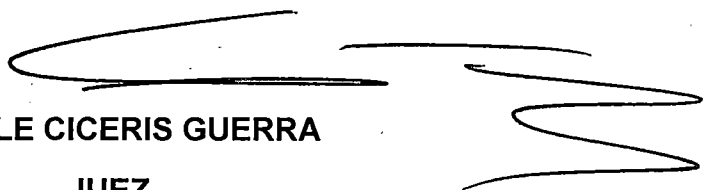
Bogotá, D.C., quince (15) diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	007-2010-0443
DEMANDANTE:	CLARA INÉS SANTOS ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR COPIA

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 1018, y revisadas las disposiciones consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código de General del Proceso, este Juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud del apoderado de la FIDUPREVISORA, por lo cual se dispone que por Secretaría se expida primera copia del fallo que data del 26 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del 18 de febrero de 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las copias aquí ordenadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: LAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	025-2011-00381
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ANA MERCEDES CRISTANCHO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

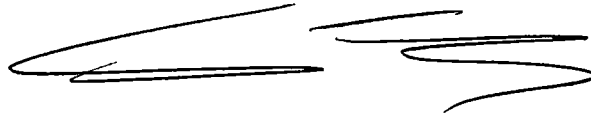
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia que data del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 465-475), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la expedición de las copias respectivas, liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A

DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	024-2014-115
DEMANDANTE:	LUZ YANNETHH ROJAS HUERTAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y otros

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

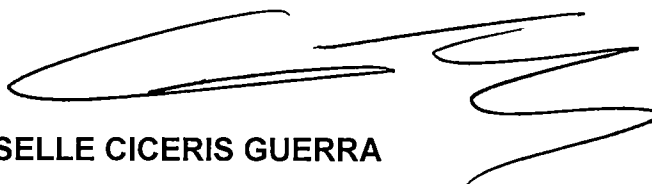
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia que data del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), (fls.398-406), en cuanto **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la expedición de las copias respectivas, liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	704-2011-260
DEMANDANTE:	EDITH SILVA LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR COPIAS

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 444, y revisadas las disposiciones consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código de General del Proceso, este Juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte actora, por lo cual se dispone que por Secretaría se expida primera copia del fallo que data del 8 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del 17 de junio de 2016, emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las copias aquí ordenadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	016-2011-21
DEMANDANTE:	GLADYS LOZANO MONTEALEGRE
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL TUNAL III NIVEL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO DE TRÁMITE

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que en la sentencia de segunda instancia, se incurrió en un error en su parte resolutoria, al indicar que el Juzgado que profirió la decisión en primera instancia fue el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá y no el Séptimo administrativo de Descongestión de Bogotá.

Por lo anterior, y con el respeto debido a la Honorable Corporación antes mencionada, por la Secretaría del Despacho, devuélvase de inmediato el expediente de la referencia al H. Magistrado doctor JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO 200
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEPTIMA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: LA=.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00667-00
DEMANDANTE:	RAFAEL VALBUENA LEÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor Rafael Valbuena León y de las Resoluciones GNR 361540 del 17 de noviembre de 2015, Resolución VPB 6878 del 11 de febrero de 2016, Resolución GNR 189504 del 27 de junio de 2016, y Resolución VPB 33018 del 22 de agosto de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

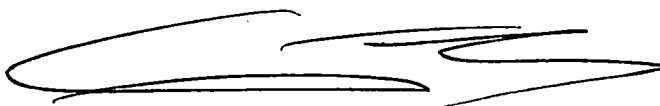
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Abogada Liliana Raquel Lemus Luengas, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y tarjeta profesional de abogada No. 175.338 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16- DIC- 2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00707-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO BOGOTÁ GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aclarando que los actos acusados de los que se predica la nulidad son la Resolución GNR 273241 del 06 de septiembre de 2015, radicado 2015-296410, obrante a folio 29 del expediente y Resolución VPB 75709 del 21 de diciembre de 2015, radicado 2015192429331_5, obrante a folio 17 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor José Alejandro Bogotá Gómez y de las Resolución GNR 273241 del 06 de septiembre de 2015, y y Resolución VPB 75709 del 21 de diciembre de 2015, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

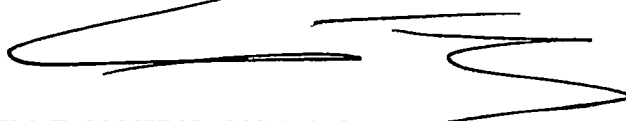
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva como apoderada principal a la Abogada Alejandra Bogotá Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.461 y tarjeta profesional de abogada No. 247.864 del C.S. de la J., y como apoderada suplente a la abogada Daxi Consuelo Torres Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.662 y tarjeta profesional de abogada No. 68.821 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00631-00
DEMANDANTE:	ISRAEL ROCA PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del oficio OFI16 64437 MDNSGDAGPSAP del 19 de agosto de 2016, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011),

tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional de abogado No. 109.557 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00635-00
DEMANDANTE:	RUTH JEANNETTE GONZÁLEZ MUNAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de la petición del 13 de febrero de 2014, (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

56

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

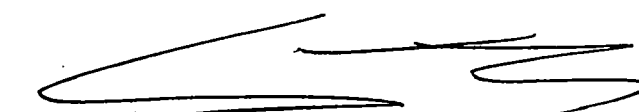
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Firma]

\$ 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00638-00
DEMANDANTE:	LUIS ERILSON TUAY RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, aclarando que el acto acusado del que se predica la nulidad es el CREMIL, 22111, consecutivo 2016-75168, 790586 del 01 de octubre de 2014, obrante a folio 6 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado CREMIL, 22111, consecutivo 2016-75168, 790586 del 01 de octubre de 2014 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por

el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso; esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16. DIC. 2015

El Secretario: DAE

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00618-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
DEMANDADO:	FLOR ALABA AGUILERA PACHECO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Evidencia el Despacho que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el expediente de la referencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por reparto le correspondió a esta Sede Judicial.

Así las cosas, se observa que es necesario que la parte actora ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en particular tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe haber especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem. En consecuencia, deberá adecuar el poder, la demanda, anexar actos administrativos a acusar, constancias de conciliación prejudicial y los demás documentos pertinentes y traslados respectivos, conforme las disposiciones citadas.

Teniendo en cuenta lo descrito en la norma en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL CUADRANTE
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de hoy 16-01-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00697-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA POVEDA VARGAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión a la demanda, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó SANDRA PATRICIA POVEDA VARGAS por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y factores devengados por todo concepto, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de Sandra Patricia Poveda Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.297.877 y de las Resoluciones No. 2149 del 1 de diciembre de 2014 y 1482 de agosto 19 de 2014.

Lo anterior, en atención al artículo 175 ibídem. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley

1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

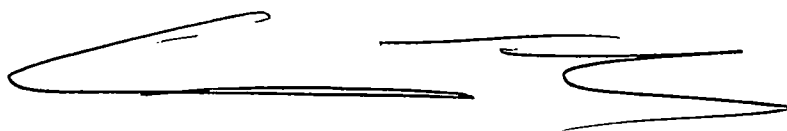
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y tarjeta profesional de abogado No. 216.244 del C.S. de la J., para representar a las partes demandantes en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado
ACCIÓN CIVIL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN RESUNDA



ESTADO

El auto anterior se nulló por Estado No. 082
16-010-2016
de Hoy
El Secretario: *[Signature]*

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00728-00
DEMANDANTE:	OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficio 20163170958051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-del 25 de julio de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual

35

podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

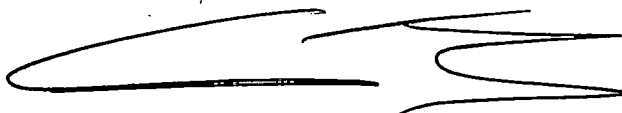
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No 79.351.985 y tarjeta profesional de abogada No. 148.313 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

mas



Ministerio de Justicia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16- DIC-2016

El Secretario: JAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00639-00
DEMANDANTE:	OSCAR YESID RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** , aclarando el acto acusado del que se predica la nulidad es el CREMIL, 0045148, consecutivo 2016-45151, 951520 del 06 de julio de 2016, obrante a folio 5 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado CREMIL, 0045148, consecutivo 2016-45151, 951520 del 06 de julio de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por

el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

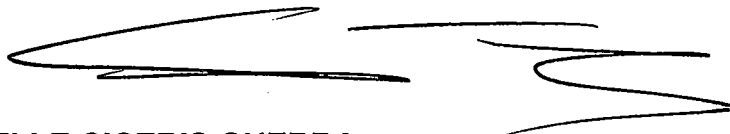
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01C-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00632-00
DEMANDANTE:	MARINA TORRES PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición del 13 de febrero de 2014.

A folio 10 del expediente obra el oficio 404, 2013EE00110286 del 3 de diciembre de 2013, mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le indica al actor:

"En atención a su solicitud remitida a esta entidad, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006..."

Oficio que adicional a lo expuesto, resuelve de fondo lo deprecado por el actor de manera clara y congruente, por lo que en criterio de este Despacho es un acto acusable y anulable, no obstante la prescripción hecha por esta entidad en el sentido de que el oficio no es un acto administrativo.

Aunado a lo expuesto, se evidencia en la constancia de conciliación obrante a folio 12 del expediente, que el citado trámite versó respecto de la revocatoria del acto ficto del 13 de **mayo** de 2014 y el que se allega con la demanda data del 13 de **febrero** de 2014¹ y adicionalmente nada se controvertió respecto del oficio 404, 2013EE00110286 del 3 de diciembre de 2013.

En ese orden, la parte actora deberá allegar constancia de agotamiento requisito de la conciliación prejudicial respecto del oficio 404, 2013EE00110286 del 3 de diciembre de 2013, poder en el que se faculte a demandar el mismo y proceder a deprecar su nulidad en las pretensiones de la demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la

¹ Fl. 10

22

corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

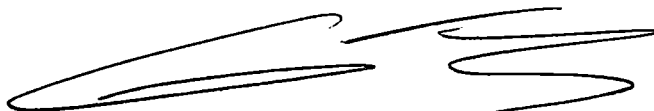
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: LA

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00668-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 22 de septiembre de 2016 (Fls. 36), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y JAIR FERNANDO GARCÍA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 30 de junio de 2016 (Fls. 1), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 238838-2016, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: Jair Fernando García Cuero.

De esta solicitud conoció la Procuradora Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 01 de julio de 2016 (Fl. 31), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y las partes convocadas, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación Y Defensa Judicial de la entidad, en reunión celebrada el 17 de mayo de 2016 estudió el caso del señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.387.093 y decidió de manera UNÁNIME conciliar las pretensiones del convocado (reserva especial de ahorro), en una cuantía de UN MILLPON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$1.455.126). La propuesta conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:*

1. "Que el convocado desiste de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

2. *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir, la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a la liquidación adjunta.*
3. *Que la SIC reconocerá a los convocados e valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la reserva especial de ahorro en los últimos 3 años al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración del convocado y los valores en los antecedentes del presente análisis.*
4. *Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documental necesaria para adelantar el trámite requerido.*

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocada manifestó:

"Acepto la propuesta presentada por la convocante"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

(artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 17 de mayo de 2016, visible a folios 25 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”***.

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 22 y 35 del expediente.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del

trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 22 de septiembre de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 238830-2016 del 30 de junio de 2016, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Jair Fernando García Cuero, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.644.648 de Bucaramanga, ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento veintiséis pesos (\$1.455.126), por las razones anteriormente expuestas.

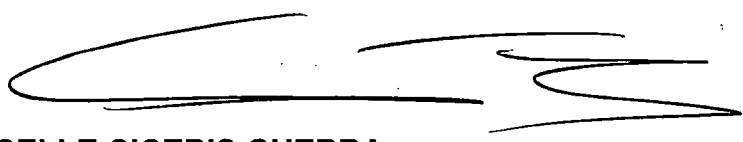
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00687-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO ROMERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no es claro si la actora se encuentra actualmente vinculada como Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena que por intermedio de la Secretaría del Despacho, se requiera a la parte actora para que sirva allegar con destino al este proceso, certificación donde conste que se encuentra actualmente vinculada como docente de la Secretaría de Educación del Distrito

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: JAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00562-00
DEMANDANTE:	LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no posible determinar si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido a la E.S.E Hospital Simón Bolívar para que se sirva allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 335 del 4 de noviembre de 2015 y de la Resolución 425 del 29 de diciembre de 2015, respecto del actor LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 12.124.855, lo anterior en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00674-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO LOZANO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho las siguientes falencias:

Revisada la demanda y los anexos se observa que el demandante no allegó poder que faculte al apoderado Álvaro Rueda Celis para actuar en su representación en procura de demandar lo que pretende, por tal situación la demanda no se ajusta a lo normado en el artículo 73 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en ese orden la parte actora deberá aportarlo verificando que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

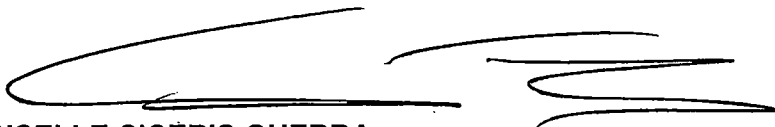
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICÉRIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CENTRO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

E 11 - 00

El auto anterior se notifica por Estado No. 002

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: AS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00715-00
DEMANDANTE:	SANTOS LUZARDO REY CASSTEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En el poder obrante a folio 1 del expediente, se faculta al apoderado para obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición enervada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de septiembre de 2013, mediante el cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En los anexos que acompañan la demanda se allegan, la petición enervada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Distrito de fecha 01 de junio de 2016 (fl. 10).

En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición enervada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 01 de junio de 2016.

En ese orden, el apoderado de la parte actora deberá corregir la incongruencia ya referida, determinando en el poder y la demanda cuál o cuáles son los actos acusados y allegar copia física de éstos con sus respectivas constancias de notificación y/o allegar nuevo poder donde se le faculte para solicitar su nulidad, por cuanto el allegado carece de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

39

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO AGRAVADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2006

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00570
DEMANDANTE:	LUCILA PARADA DE VIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

La señora Lucila Parada de Vides mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la que solicita lo siguiente:

"1.- Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. RDP 005896 del 11 de febrero de 2016, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante el cual NIEGA la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSIÓN GRACIA de mi representada."

(...)

El artículo 157 del C.P.A.C.A., frente a la competencia por razón de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 inciso 2 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Como se desprende de las pretensiones, es claro que en el sub judice se controvierte el reconocimiento y pago de una pensión la cual por su naturaleza hace parte de las denominadas prestaciones periódicas, ergo, la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, el Despacho al observar el acápite de cuantía observa que la misma fue determinada en \$33.916.041, (fl. 37), suma que arrojó la sumatoria de las mesadas pensionales de septiembre de 2013 a agosto de 2016, mes de presentación de la demanda (fl. 40), del cuadro obrante a folio 36.

No obstante, se observa que si bien los valores son acertados al hacer la sumatoria de los mismos en el ítem – **mesada pensional**- del último cuadro, se tiene que el valor excede del obtenido por la parte actora, por lo que se hace necesario de oficio determinar el valor de la misma.

Así, según el libelo y sus anexos, se observa que la actora pretende el reconocimiento de la pensión gracia, entonces se observa que adquirió la vocación al derecho pensional el día 23 de febrero de 2002, toda vez que nació el 23 de febrero de 1952¹, y a esa misma fecha contaba con más de 20 años de servicio (fl. 21), en consecuencia, de conformidad con la norma trascrita, la cuantía debe determinarse a partir del día 23 de febrero de 2002 hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de agosto de 2016), pero como a esa fecha excede el término de 3 años de que trata la norma citada en precedencia se hará el cálculo por los últimos tres años seguidos antes de la presentación de la demanda, es decir, hasta el 16 de agosto de 2013 al 16 de agosto de 2016, término que comprende los 36 meses de que trata la norma.

MES	MESADA PENSIONAL
Agosto de 2013	\$1.515.857
Septiembre de 2013	\$1.515.857
Octubre de 2013	\$1.515.857
Noviembre de 2013	\$1.515.857
Enero de 2014	\$1.545.265
Febrero de 2014	\$1545.265
Marzo de 2014	\$1545.265

¹ Fl 2

44

Abril de 2014	\$1545.265
Mayo de 2014	\$1545.265
Junio de 2014	\$1545.265
Julio de 2014	\$1545.265
Agosto de 2014	\$1545.265
Septiembre de 2014	\$1545.265
Octubre de 2014	\$1545.265
Noviembre de 2014	\$1545.265
Diciembre de 2014	\$1545.265
Enero de 2015	\$1.601.821
Febrero de 2015	\$1.601.821
Marzo de 2015	\$1.601.821
Abril de 2015	\$1.601.821
Mayo de 2015	\$1.601.821
Junio de 2015	\$1.601.821
Julio de 2015	\$1.601.821
Agosto de 2015	\$1.601.821
Septiembre de 2015	\$1.601.821
Octubre de 2015	\$1.601.821
Noviembre de 2015	\$1.601.821
Diciembre de 2015	\$1.601.821
Enero de 2016	\$1.710.265
Febrero de 2016	\$1.710.265
Marzo de 2016	\$1.710.265
Abril de 2016	\$1.710.265
Mayo de 2016	\$1.710.265
Junio de 2016	\$1.710.265
Julio de 2016	\$1.710.265
Agosto de 2016	\$1.710.265

TOTAL: \$ 55.922.723

Así las cosas, teniendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a **\$34.472.700** y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en el Tribunal Administrativo atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

En gracia de discusión, si se quisiera hace el cálculo desde la fecha en que adquirió el status, esto es, febrero de 2002 y por los tres años o 36 meses siguientes, la situación no cambiaría la competencia como pasamos a ver:

MES	MESADA PENSIONAL
Febrero de 2002	\$904.682
Marzo de 2002	\$904.682
Abril de 2002	\$904.682
Mayo de 2002	\$904.682
Junio de 2002	\$904.682
Julio de 2002	\$904.682
Agosto de 2002	\$904.682
Septiembre de 2002	\$904.682
Octubre de 2002	\$904.682
Noviembre de 2002	\$904.682
Diciembre de 2002	\$904.682
Enero de 2003	\$967.919
Febrero de 2003	\$967.919
Marzo de 2003	\$967.919
Abril de 2003	\$967.919
Mayo de 2003	\$967.919
Junio de 2003	\$967.919
Julio de 2003	\$967.919
Agosto de 2003	\$967.919
Septiembre de 2003	\$967.919
Octubre de 2003	\$967.919
Noviembre de 2003	\$967.919
Diciembre de 2003	\$967.919
Enero de 2004	\$1.030.737
Febrero de 2004	\$1.030.737
Marzo de 2004	\$1.030.737
Abril de 2004	\$1.030.737

Mayo de 2004	\$1.030.737
Junio de 2004	\$1.030.737
Julio de 2004	\$1.030.737
Agosto de 2004	\$1.030.737
Septiembre de 2004	\$1.030.737
Octubre de 2004	\$1.030.737
Noviembre de 2004	\$1.030.737
Diciembre de 2004	\$1.030.737
Enero de 2005	\$1.087.428

TOTAL: \$35.022.802

Se debe acotar que el presente razonamiento no tiene en cuenta las mesadas pensionales adicionales que por Ley le corresponderían a la actora.

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

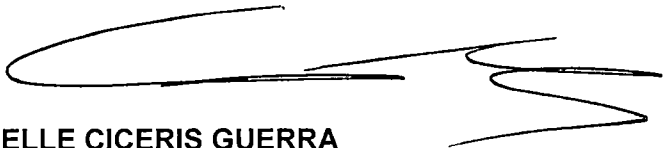
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUCILA PARADA DE VIDES., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-DIC-2016

El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00455
DEMANDANTE:	ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Armando Antonio Mijares Rangel mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones en la que solicita lo siguiente:

1.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en las siguientes **RESOLUCIONES**:

1.1.- **RESOLUCIÓN No. GNR 370670 del 15 de Octubre de 2014 y GNR 310112 del 09 de Octubre de 2015**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual se niega el Reconocimiento y pago de la **Pensión ESPECIAL de VEJEZ** solicitada por el señor **MIJARES RANGEL ARMANDO ANTONIO**.

1.2.- **RESOLUCIÓN No. GNR 310112 del 9 de Octubre de 2015**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual se confirma íntegramente la **RESOLUCIÓN No. GNR 370670 del 15 de Octubre de 2014 y GNR 310112 del 09 de Octubre de 2015**.

1.3.- **RESOLUCIÓN No. VPB 1931 del 18 de Enero de 2016** proferida por la **VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual decide *“Confirmar en todas y cada una de las partes la RESOLUCIÓN No. 370670 del 15 de Octubre de 2014”*.

2. Declarar que mi poderdante **ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL**, tiene derecho a que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la **PENSION DE VEJEZ** de conformidad y en concordancia con la Ley 33 Y 62 de 1985, por estar incurso al Régimen de Transición previsto en el artículo 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993 y que por principio de favorabilidad nos remite al artículo 53 de la Constitución Nacional.

3. Condenar a la entidad demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a aumentar el valor de la pensión, teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen el salario, según lo establecido por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 Ley 33 Y 62 de 1985, por estar incurso al Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia del Consejo de Estado, sección segunda (Sentencia de agosto 4 de 2010); efectiva a partir de cuando mi poderdante, señor **ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL**, adquirió el status pensional.

4. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de **ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL**, una vez ejecutoriada esta sentencia, las diferencias pensionales causadas y que se causen a partir de las fechas estipuladas en la liquidación de la pensión, con los reajustes anuales de ley y previo descuento de los respectivos aportes para salud.

5. Condenar a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que pague a favor de mi representado la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones. Estos intereses serán liquidados con base en la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria, y mes por mes sobre cada diferencia pensional a partir de las fechas relacionadas en la liquidación y hasta cuando se produzca el pago, de conformidad con la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

6. Condenar a la entidad demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a que de cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley.

7. Condenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer a favor de mi poderdante los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento al mismo dentro del término previsto; tal como lo autoriza el artículo 195 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

8. Condenar a la demandada al pago de costas procesales en que debió incurrir mi poderdante **ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL**.

Por otra parte, el Despacho al observar el acápite de cuantía observa que la misma fue determinada en \$47.000.000,00, (fl. 165), suma que arrojó la operación aritmética de sumar \$3.902.947,00, que es lo percibido como salario multiplicado por una anualidad, es decir 12 meses. Frente a tal razonamiento el Despacho debe hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., frente a la competencia por razón de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 inciso 2 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones, es claro que en el sub judice se controvierte el reconocimiento y pago de una pensión la cual por su naturaleza hace parte de las denominadas prestaciones periódicas, ergo, la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, situación que orilla a concluir que el razonamiento efectuado por la parte actora además de no ajustarse a la norma desborda la competencia de esta sede judicial, por lo que se hace necesario de oficio determinar la misma a efectos de esclarecer el factor competencia.

Para determinar la cuantía en este caso se hace necesario establecer la fecha de causación de la asignación pensional.

Así, según el libelo y sus anexos, se observa que el actor pretende la aplicación de la Ley 33 de 1985, entonces se observa que adquirió la vocación al derecho pensional el día 18 de septiembre de 2012, toda vez que nació el 18 de septiembre de 1957, y a esa misma fecha contaba con más de 20 años de servicio (fl. 37), en consecuencia, de conformidad con la norma trascrita, la cuantía debe determinarse a partir del día 18 de septiembre de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda (27 de mayo de 2016), pero como a esa fecha excede el término de 3 años de que trata la norma citada en precedencia se hará el cálculo por los tres primeros años seguidos, es decir, hasta el 18 de septiembre de 2015.

En efecto, teniendo en cuenta los valores referidos en la demanda (fl. 33), la cuantía es la siguiente:

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN

PERIODO 3 AÑOS O 36 MESES	VALOR SALARIO FECHA ADQUISICIÓN STATUS 2012	IBL DE LA PENSIÓN, 75% SALARIO	VALOR ADEUDADO 36 MESES
18/09/2012 a 18/09/2015	\$1.968.000	\$1.476.750	\$1.476.750 X 36 = \$53.163.000

MESADA PENSIONAL ADICIONAL

VALOR DE LA MESADA	NÚMERO DE MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
\$1.476.750	3 mesadas pensionales adicionales, a razón de 1 por año, que es el equivalente a 36 meses.	\$4.430.250

Total cuantía \$57.593.250

Así las cosas, teniendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a **\$34.472.700** y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en el Tribunal Administrativo atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

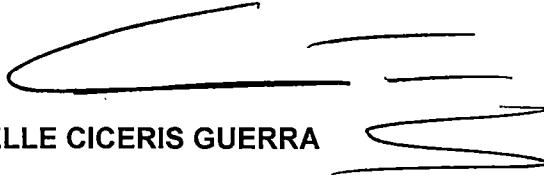
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

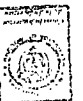


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas

El auto anterior se notificó por Estado No. 082.
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: *[Signature]*
ESTADO
JUZGADO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
ADMINISTRATIVO
Rama Judicial del Poder Judicial
Circuito Judicial



796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	110013342-055-2016-00657-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

Se evidencia que la demanda no se ajusta a lo decretado en el numeral 6 del artículo 162, y en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto la parte actora se limita a indicar un valor en salarios mínimos, sin explicar el cálculo aritmético que dio como resultado dicho valor, y ante la ausencia de certificación salarial al momento del retiro, se deberá entonces realizar una **estimación razonada de la cuantía** teniendo en cuenta el valor de los emolumentos reclamados en el libelo, desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, si es posible, mes por mes, separados de la indexación y en todo caso no se podrán tener en cuenta perjuicios reclamados, frutos intereses o multas, por cuanto no tiene incidencia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, deberá allegar certificación del salario percibido del mes en que se hizo efectivo el retiro del servicio.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

197

2

Segundo.- En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 16-01-2016

El Secretario: SA

C/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	2016-00719
DEMANDANTE:	JOSÉ REINEL CARO PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

El demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda bajo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por funcionarios de la Policía Nacional, los cuales de manera íntegra hacen parte de la proposición jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezca el derecho conculcado así:

- Fallo de Primera Instancia de fecha 12 de agosto de 2015 proferido por la señora teniente MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Comando Operativo número 3, dentro de la Investigación Disciplinaria COPE3-2015-3, mediante el cual se resolvió imponer el correctivo de DESTITUCIÓN y como sanción accesorias la inhabilidad para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al señor JOSE REINEL CARO PÁEZ, al considerar que e funcionario infringió la Ley 1015 de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional” en lo concerniente al artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS, NUMERAL 9, por hechos ocurridos el día 16-06-2014.

- Fallo de Segunda Instancia de fecha 08 de marzo de 2016, proferido por el señor Coronel WILLIAM CASTRO GÓMEZ Inspector Delegado especial para la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro de la Investigación Disciplinaria COPE3-2015-3, mediante el cual se resuelve: ARTÍCULO SEGUNDO “CONFIRMAR el fallo de responsabilidad del 12 de agosto de 2015, proferido por LA SEÑORA Teniente MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA en el expediente COPE3-2015-3, contra los

señores (...) PT. JOSÉ REINEL CARO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.186 expedida en Bogotá consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR DIEZ (10) AÑOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

- En consecuencia de lo anterior declarar la nulidad de la Resolución 01454 de fecha 08 de abril de 2016 " por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional(...)

(...)

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene mediante fallo a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se reintegre al señor PT. JOSÉ REINEL CARO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.186 expedida en Bogotá, en el cargo que ocupaba, o en otro de igual o superior categoría, y además de cancele y haga efectivos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones, dejadas de disfrutar y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con los conceptos que hayan podido causarse desde la fecha en que fue desvinculado del servicio hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado a este."

(...)

Frente a las pretensiones precedentes, adviértase que este Despacho, carece de competencia, para conocer y decidir el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la competencia funcional para conocer, tramitar y decidir pretensiones **que hagan referencia al examen de legalidad de actuaciones disciplinarias**, en lo que hace a los jueces administrativos el artículo 154 numeral 2, ha dispuesto:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Ahora, en lo que hace a la competencia de los Tribunales Administrativos en la materia, el artículo 151 numeral 2, les arrogó en única instancia:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

Y en primera instancia conocen:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por otra parte, la codificación en cita atribuyó al Consejo de Estado frente al particular la siguiente competencia.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

De lo expuesto, se concluye que la ley dispuso entre diferentes variables para asignar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, a saber: *i.* Asuntos con y sin cuantía; *ii.* Situaciones de destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción; *iii.* Funcionario que expide el acto administrativo, entre otras.

Cabe resaltar que, todos los demás asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia, según lo normado en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, son de conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia.

No obstante lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha construido ciertas reglas que definen la competencia en este tipo de situaciones, veamos:

"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio."

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno

64

y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." ¹(Resalta el Despacho)

En esa oportunidad, también estableció las razones por las cuales no es posible aplicar la regla de competencia residual antedicha, de la siguiente manera:

"Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.”²

De lo transcrito puede colegirse válidamente que, el H. Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre aquellos actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y aquellas actuaciones sancionatorias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma (siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio), tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice se controvierte la nulidad de unas actuaciones que impusieron la destitución e inhabilidad, proferidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, institución empleadora del sancionado, recordando también que el asunto tiene una cuantía determinada, tal como ha sido razonada en el libelo introductor y que la accionada es una entidad del orden nacional. No encuentra esta sede judicial factor de competencia funcional que le otorgue la facultad de dirimir la controversia planteada, pues tal como lo determinó el H. Consejo de Estado, al conformar la litis, un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho que versa sobre actos sancionatorios proferidos por funcionarios con potestad disciplinaria de la entidad empleadora, fallos disciplinarios que dispusieron el retiro definitivo del servicio del demandante, el asunto es de conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de acuerdo a la analogía efectuada por el H. Consejo de Estado respecto del numeral 3, del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, esta sede judicial declarará la falta de competencia para dirimir la controversia *sub lite* y en consecuencia, ordenará por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitir a la mayor brevedad posible el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo, como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por el señor **JOSÉ**

² Ibidem.

CB

REINEL CARO PÁEZ en esta oportunidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la mayor brevedad posible a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

mas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 16-DIC-2016
El Secretario: clAs